

Quito, 24 de agosto de 2021

Señores

Corte Constitucional

Caso N° 2447-17-EP

(Juez sustanciador: Alí Lozada)

Señor Juez Sustanciador:

En atención a su providencia de 17 de agosto de 2021, recibido en mi despacho el 24 de agosto de 2021, conforme a la razón sentada por el actuario, me permito presentar el siguiente informe requerido por su autoridad:

ANTECEDENTES

1.- La demanda alega que la providencia de 24 de julio de 2017, las 10h34, emitida dentro del proceso judicial N° 17811-2017-00766, viola los derechos fundamentales de la actora Laura Edith Chiluisa Fogacho. Este auto interlocutorio inadmitió la demanda planteada.

2.- La demanda de la acción extraordinaria de protección se sustenta en que la mencionada providencia no ha observado lo prescrito en el artículo 129 numeral 9° del Código Orgánico de la Función Judicial referente a que en caso de que el juez encuentre que es incompetente debe remitir la causa al juez competente.

3.- Si bien esos argumentos son correctos, no se toma en cuenta otros aspectos que llevaron a que el Tribunal resuelva la inadmisión de la demanda; los mismos que paso a detallarlos.

3.1.- La providencia de 24 de julio de 2017, las 10h34, en su argumentación jurídica se sustenta en las siguientes normas legales:

3.1.1.- El artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos que dice:

“Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.” (Lo subrayado me corresponde)

3.1.2.- La Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del mismo Código Orgánico General de Procesos que prescribe:

“Décimo Cuarta.- Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma.” (Lo subrayado me corresponde)

3.1.3.- El artículo 299 del Código Orgánico General de Proceso que estatuye:

“Art. 299.- Competencia. En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado.”

EXPLICACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

Con los antecedentes expuestos, y siguiendo los principios fundamentales de la hermenéutica jurídica que todo juez debe seguir para interpretar los textos legales, dentro del marco del derecho, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- La demanda fue planteada ante un Juez incompetente en razón el territorio; pues el conocimiento de la causa correspondía al Tribunal de Ambato creado con la Resolución N° 085-2015 del Consejo de la Judicatura publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 500 de 14 de mayo de 2015.
- 2.- La consecuencia de lo anterior era que la demanda debía ser inadmitida al amparo del citado artículo 147 numeral 1° del Código Orgánico General de Procesos.
- 3.- ¿Por qué no aplicamos el artículo 129 numeral 9° del Código Orgánico de la Función Judicial como aduce el accionante?

La respuesta es muy sencilla; la Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico General de Procesos, también citada, lo impedía. Hay que tomar en cuenta que tanto el Código Orgánico General de Procesos como el Código Orgánico de la Función Judicial son normas de igual jerarquía normativa. Por tanto, si la citada Disposición Derogatoria Décimo Cuarta indicaba que cualquier norma incluso, de igual jerarquía quedaba derogada, lleva inevitablemente al Juez a optar por la inadmisión prescrita en el Código Orgánico General de Procesos. Así lo resolvió este Tribunal en estricto acatamiento al sistema de derecho vigente que es marco de actuación de todo juez.

EXPLICACIONES ADICIONALES

Si bien, las anteriores explicaciones son suficientes para sustentar la correcta aplicación del derecho por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito al emitir la providencia de 24 de julio de 2017, hay aspectos que corroboran nuestra actuación judicial.

En la casuística esta actuación judicial, que era la que permitía el marco jurídico, dio más de un inconveniente, como el del caso que nos ocupa. Es por ello, que la Corte Nacional de Justicia tuvo que emitir una Resolución de cumplimiento obligatorio signada con el N° 17-2017 el 27 de octubre de 2017. Esta Resolución fue publicada en el Registro Oficial N° 132 de 1° de diciembre de 2017. La Corte Nacional de Justicia, justamente, para solventar esta situación dispuso que todo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al verificar su incompetencia debe remitir la causa al juez competente. En otras palabras, dispuso que se dé prioridad al artículo 129 numeral 9° del Código Orgánico General de Procesos por sobre la Disposición Derogatoria Décimo Cuarta y el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos.

Por tanto, desde dicha fecha los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, ante la incompetencia, aplicamos el numeral 9° del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo la demanda objeto de esta acción constitucional anterior a la emisión de la Resolución de marras es totalmente correcta la actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito al emitir el auto interlocutorio de 24 de julio de 2017.

En consecuencia, no existe violación alguna a las garantías constitucionales. Por el contrario, el Tribunal con su actuación veló por precautelar la vigencia del debido proceso a la luz de las normas procesales vigentes a la fecha de emisión del auto interlocutorio.

Siendo estas las explicaciones normativas y fácticas que sustentan la argumentación jurídica utilizada por el Tribunal al emitir la providencia que nos ocupa no resta más que la Corte Constitucional ratifique la actuación apegada a derecho del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En consecuencia, debe desecharse la infundada e ilegal acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

Dr. Fernando Ortega Cárdenas

JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO